

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-45/2021

DENUNCIANTE: INDIRA VIZCAÍNO
SILVA

DENUNCIADOS: LEONCIO
ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ Y
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-45/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por **Indira Vizcaíno Silva** por conducto de su Apoderado legal, en contra de **Leoncio Alfonso Morán Sánchez**, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado y del partido político **Movimiento Ciudadano** por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas
Denunciados	Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Partido Político Movimiento Ciudadano
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima

EXPEDIENTE: PES-45/2021

Procedimientos	Procedimiento especial sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-35/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de mayo del presente año, la ciudadana Indira Vizcaíno Silva por medio de su Apoderado legal presentó denuncia ante el Consejo General en contra de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado y del partido político Movimiento Ciudadano por violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda política o electoral.

2. Radicación, admisión, diligencias para mejor proveer, y reserva de emplazamiento. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-35/2021**; tuvo por ofrecidos los medios de prueba, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, determinó procedente la solicitud de medidas cautelares, se reservó el emplazamiento, y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Emplazamiento. El catorce de mayo, la Comisión determinó emplazar y citar a los denunciados a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El veinticuatro subsecuente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde se hizo constar la presencia de la denunciante por medio de su representante legal, de Leoncio Alfonso Morán Sánchez y del partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representante legal y comisionado propietario respectivo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

5. Remisión del expediente. El cuatro de junio, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-269/2021 la Consejera Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-45/2021**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-45/2021**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre actos que considera constituyen infracciones a la norma electoral en materia de propaganda política electoral.

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión, haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el cuatro de junio del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia, de los hechos que se presumen contravienen la normativa electoral en materia de difusión de propaganda política-electoral que contiene expresiones calumniosas, y que genera confusión al electorado, y en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a los denunciados.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; **b)** de acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, del presunto infractor; y, **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la Litis. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el

expediente, tanto de las que fueron ofrecidas y admitidas a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, como de las recabadas como diligencias para mejor proveer por este órgano jurisdiccional, y de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios: dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura del tiempo en que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, en relación al hecho denunciado, Indira Vizcaíno Silva aduce que el día seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el registro de diversas candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado de Colima, entre ellas, la de la denunciante, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, y la de Leoncio Alfonso Morán Sánchez postulado por el partido Movimiento Ciudadano, lo que a partir de esa fecha se dio inicio formal a las campañas electorales para el referido cargo público de elección popular.

En relación a las irregularidades denunciadas, la parte denunciante señala, en esencia, lo siguiente:

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

EXPEDIENTE: PES-45/2021

- Que el día cinco de mayo del año en curso, en la red social Facebook del ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez, candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Locho Moran@LeoncioMoranL8 * Político”, disponible en la página web <https://web.facebook.com/LeoncioMoranL8>, se difundió un video promocional con una duración de 0:30 segundos con contenido calumnioso y que genera confusión en el electorado a pocos días de la jornada electoral.
- Que dicho promocional fue difundido en la red bajo el siguiente link: <https://web.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/1002947440513809/> acompañado de la siguiente redacción: *“Tenemos de dos sopas, y tú decides: . . . Elegir un Gobierno que sí es confiable, incorruptible y ciudadano, como el que puedo encabezar, o elegir a Indira, la candidata del PRI, y de la corrupción.. . . No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja. Solo contigo podemos terminar con 90 años del PRI. #ColimaConfía”*. En otro promocional difundida en la misma red se aprecia el contenido siguiente: *“Tenemos de dos sopas, . . . Elegir entre un Gobierno honesto, como el que ya hice en Colima o 6 años más del PRI con Indira. . . . Elegir un Gobierno que hará la red más grande de estancias infantiles, o a Indira la priista que se viste de Morena, el partido que la cerró. . . . Elegir al incorruptible o a Indira, la candidata del PRI y de la corrupción. . . No te dejes engañar por el lobo que se viste con piel de oveja. A diferencia de Indira, yo no vengo a prometer, vengo a cumplir. Puedes confiar en mí.”*
- Que dichos promocionales tienen como objeto confundir al elector, al pretender hacer creer que dicha candidatura es apoyada por el PRI, además de que contraviene el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo Primero de la Constitución federal, por tratarse de propaganda electoral que difunde expresiones que calumnian a las personas.

Por su parte, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado propietario ante el Consejo General, y representante legal del candidato Leoncio Alfonso Morán Sánchez; al contestar la denuncia en su contra, manifestó lo siguiente:

- La propaganda electoral objeto de la denuncia, que difunde su partido, se encuentra protegida por el derecho constitucional a la

libertad de expresión, libertad de prensa, así como del derecho a la información y, que corresponde a una campaña de contraste.

- Que dicha propaganda no es calumniosa, ni tiene como propósito confundir al electorado, ya que su contenido se ajusta al tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o contra de determinados partidos políticos, coaliciones o candidatos, con la finalidad de ejercer influencia en los pensamientos, emociones, o actos de un grupo de personas simpatizantes de otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten, cambien o mantengan sus ideologías o valores, por lo que el contenido del mensaje es más emotivo que objetivo.
- Que los mensajes contenidos en los videos promocionales, no constituyen propaganda ofensiva, puesto que se difunde dentro del marco del proceso electoral actual, y constituye parte del debate político, el cual debe maximizarse al amparo de la libertad de expresión y derecho a la información.

Para acreditar el **hecho denunciado** y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-053/2021 de once de mayo del año en curso, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en dos direcciones electrónicas³.

Medios de convicción que se tienen desahogados conforme a su propia naturaleza y a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 fracción I, 37 de la Ley Estatal

³<https://web.facebook.com/LeoncioMoranL8>;
<https://web.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/1002947440513809>

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Dicho lo anterior, procede ahora entrar al **estudio de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados** por el apoderado legal de la candidata Indira Vizcaíno Silva; para ello, es menester previamente señalar que es un hecho público y notorio, y por lo tanto no sujeto a prueba, que el pasado seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó las solicitudes de los diversos partidos políticos y coaliciones, que postularon candidaturas a la Gubernatura del Estado, entre las cuales, aprobó la solicitud de registro de la denunciante, como candidata a cargo del poder ejecutivo, postulada por los partidos políticos **Morena y Nueva Alianza Colima** para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo la modalidad de candidatura común.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos; mediante acta circunstanciada IEE-SECG-AC-053/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **inspección ocular** por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la cual se advierte que se verificaron dos ligas de internet⁴, y la toma de evidencia de captura de pantallas, de las cuales se constató en cuatro imágenes, así como la descripción del contenido de los videos promocionales, que dicen: ***“Tenemos de dos sopas, y tú decides: . . . Elegir un Gobierno que sí es confiable, incorruptible y ciudadano, como el que puedo encabezar, o elegir a Indira, la candidata del PRI, y de la corrupción.. . . No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja. Solo contigo podemos terminar con 90 años del PRI. #ColimaConfía”*** y ***“Tenemos de dos sopas, . . . Elegir entre un Gobierno honesto, como el que ya hice en Colima o 6 años más del PRI con Indira. . . . Elegir un Gobierno que hará la red más grande de estancias infantiles, o a Indira la priista que se viste de Morena, el partido que la cerró. . . . Elegir al incorruptible o a Indira, la candidata del PRI y de la corrupción. . . No te dejes engañar por el lobo que se viste con piel de oveja. A diferencia de Indira, yo no vengo a prometer, vengo a cumplir. Puedes confiar en mí.”***, tal como lo sostiene la parte quejosa, en su escrito de denuncia.

⁴<https://www.facebook.com/LeoncioMoranL8>;

<https://www.facebook.com/LeoncioMoranL8/videos/1002947440513809/>;

Atento a lo anterior, a partir de las reglas de la lógica, sana crítica y máxima de la experiencia, resulta inconcuso que se está en presencia de propaganda política a cargo del partido Movimiento Ciudadano y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente proceso electoral 2020-2021 que actualmente se desarrolla en el Estado de Colima.

Por virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de **tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados** por el representante de la candidata a la Gubernatura del Estado de Colima; Indira Vizcaíno Silva, postulada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.

b) Analizar si el acto denunciado transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Acreditadas las circunstancias de hecho, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por el representante de la denunciante, para determinar si la propaganda electoral denunciada actualiza o no, violaciones a la normatividad electoral presuntamente vulnerada, para lo cual es pertinente establecer el marco jurídico que regula lo relativo a propaganda política-electoral que difundan los partidos políticos:

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

Artículo 40 Base III, Apartado C, primer párrafo. - En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 51.- Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. - Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas; con particular énfasis en aquellas expresiones que impliquen discursos de odio, incitaciones al odio, violencia política de género, amenazas, difamación o ridiculización de una persona en razón de su sexo, su género u orientación sexual; así como su origen étnico.

Artículo 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

Artículo 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o si se trata de candidatura independiente (...)

(...) Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la LGIPE y este CÓDIGO, en menoscabo de la imagen de PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos o terceros.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 247.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

PROPAGANDA ELECTORAL CON EXPRESIONES CALUMNIOSA.

Ahora bien, como se señaló en los preceptos legales anteriormente transcritos, se considera propaganda electoral de los partidos políticos, entre otras, las publicaciones, mensajes, y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar y promocionar

a sus candidatos; así como de propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que hubiesen registrado.

En ese sentido, resulta claro para este Tribunal Electoral, que los partidos políticos, en el contexto del debate político, los mensajes y la propaganda electoral que difundan, no tiene más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En lo atinente al debate político, el derecho a la libertad de expresión e información, como derecho fundamental que sustenta el modelo de comunicación política de los candidatos y partidos políticos durante la campaña electoral, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por lo tanto, bajo esa premisa, no se considera PROPAGANDA ELECTORAL CALUMNIOSA, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2008, el criterio siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto,

encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En ese orden de ideas, la pretensión de la denunciante, de que la propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano, es calumniosa, insidiosa, cuyo único objetivo es confundir al electorado; no se sostiene, ni trasgrede lo señalado en el artículo 175 del Código Electoral del Estado, en atención a los razonamientos que anteceden.

Por otro lado, los mensajes difundidos en los videos promocionales ya relatados, deben considerarse en el contexto del debate político del proceso electoral actual y al amparo de la libertad de expresión, como una crítica severa al desempeño en asuntos públicos que no se consideran parte de la vida privada de las personas, por lo que el contraste de ideas y valores democráticos, la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, va dirigido al electorado con el propósito de persuadir, promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido o coalición, un candidato, o una causa; de influir en el pensamiento y actuar en un determinado grupo de personas para que intervengan de cierta manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan, o refuercen sus opiniones sobre temas específicos del debate político, para lo cual, el contenido del mensaje en la propaganda electoral puede ser emotivo, objetivo o de ambos, sin contravenir disposición legal alguna.

Luego entonces, de las manifestaciones anteriores, se advierte que se trata de una crítica severa dirigida a la candidata, de quien es un hecho público

y notorio que ha desempeñado responsabilidades públicas, en gobiernos emanados de fuerzas políticas distintas a la que actualmente representa, y contrarias a la del partido político denunciado, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades. En ese sentido, cobra relevancia el criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Robustecen el sentido las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte.

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión *“no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”*.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad o inequidad en un proceso electoral.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que: *“Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”*

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión, o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

En ese sentido, este Tribunal estima que, en la especie, no se actualizan las infracciones denunciadas en lo que se refiere a propaganda electoral con expresiones calumniosas, así como tampoco que dicho material audiovisual tenga por objeto confundir al electorado, en atención a los

razonamientos anteriormente expuestos, y a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el particular. Por consiguiente, conforme a la metodología planteada en la presente sentencia, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Tercero, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la irregularidad, y la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos que no constituyen infracción alguna a la normatividad en la materia, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia presentada por la ciudadana Indira Vizcaíno Silva, por conducto de su apoderado legal, en contra Leoncio Alfonso Moran Sánchez, candidato a Gobernador del Estado y del partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con las consideraciones y razonamientos contenidos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diez de junio de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: PES-45/2021

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-45/2021, de fecha diez de junio dos mil veintiuno.